

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1366/2018

RECURRENTE: LUIS JAVIER
GUERRERO GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAROLINA
CHÁVEZ RANGEL, OMAR
ESPINOZA HOYO, GUADALUPE
LÓPEZ GUTIÉRREZ Y MARTA
ALEJANDRA TREVIÑO LEYVA

COLABORACIÓN: JOSÉ JUAN
ARELLANO MINERO, MIGUEL
ÁNGEL ROJAS LÓPEZ, ARCELIA
SANTILLÁN CANTÚ, EDGAR
BRAULIO RÉNDON TÉLLEZ

Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Resolución que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente SCM-JDC-1082/2018.

A. ANTECEDENTES

I. Actos previos al recurso. De lo expuesto en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El uno de julio², se llevó a cabo la jornada electoral a fin de elegir, entre otros cargos, a las alcaldías de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, entre ellas, la correspondiente a Benito Juárez, en la que el Partido Acción Nacional³ obtuvo el triunfo, mientras que Morena y el Partido Revolucionario Institucional⁴. obtuvieron el segundo y tercer lugar de votación, respectivamente.

2. Asignación de concejalías por el principio de representación proporcional. El cinco de julio, mediante acuerdo CD 17/ACU-015/2018, el Consejo Distrital 17, con cabecera en la demarcación Benito

¹ En lo sucesivo, Sala Responsable o Sala Ciudad de México.

² En adelante, salvo disposición expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

³ En lo sucesivo el PAN.

⁴ En lo sucesivo el PRI.

Juárez, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, realizó la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

No.	Partido	Cantidad de regidurías	Identidad de género
1	MORENA	3	2 fórmulas de mujeres
			1 fórmula de hombres
2	PRI	1	1 fórmula de hombres
TOTAL		4	2 fórmulas de mujeres
			2 fórmulas de hombres

En lo conducente, asignó la concejalía por representación proporcional del PRI, a la fórmula número dos, integrada por **Luis Javier Guerrero Guerra y Jorge Israel Salgado Flores**.

3. Juicio local TECDMX-JLDC-120/2018. El nueve de julio, María Fernanda Bayardo Salim, quien se ostentó como candidata propietaria a Concejal número uno, postulada por el PRI, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; mismo que quedó registrado con la clave TECDMX-JLDC-120/2018, del Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁵.

Al fallarlo, el Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, lo siguiente:

⁵ En lo subsecuente, Tribunal Local

SUP-REC-1366/2018

PRIMERO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CD 17/ACU-015/2018 de cinco de julio, emitido por el Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral, a través del cual, se realizó la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial de Benito Juárez.

SEGUNDO. Se revoca la constancia de asignación expedida por el Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral con cabecera en la demarcación territorial de Benito Juárez, otorgada a favor de Luis Javier Guerrero Guerra y Jorge Israel Salgado Flores como Concejales propietario y suplente por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se ordena al Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral con cabecera en la demarcación territorial de Benito Juárez, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, expida y entregue la constancia de asignación a María Fernanda Bayardo Salim y Marelyn Mitsuko Casarrubias Peralta como concejal propietaria y suplente por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

De tal manera que restituyó a la parte actora como concejal por el principio de representación proporcional postulada por el PRI, y la asignación se integró de la siguiente manera:

Partidos políticos o candidaturas sin partido que alcanzaron concejales por el principio de Representación Proporcional	Nombre de la candidatura registrada	Género
Morena	Emma del Pilar Ferrer Del Rio	MUJER
Morena	Marco Antonio Romero Sarabia	HOMBRE
Morena	Luz María Eugenia Jordan Hortube	MUJER
PRI	María Fernanda	MUJER

Partidos políticos o candidaturas sin partido que alcanzaron concejales por el principio de Representación Proporcional	Nombre de la candidatura registrada	Género
	Bayardo Salim	

4. Juicio federal. Inconforme, Luis Javier Guerrero Guerra, ostentándose como concejal electo de la fórmula dos, postulado por el PRI, impugnó el fallo del Tribunal local.

Al resolverlo (expediente SCM-JDC-1082/2018), la Sala Regional Ciudad de México modificó la sentencia combatida, pues señaló que el artículo 29, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México⁶, no había sido interpretado por el Tribunal local, más bien se inaplicó, lo que estimó correcto.

II. Recurso de reconsideración. En desacuerdo, Luis Javier Guerrero Guerra interpuso recurso de reconsideración.

III. Turno de expediente y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-1366/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los

⁶ Código local, en lo subsecuente.

efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷; oportunamente, la Magistrada Ponente radicó en su ponencia el referido expediente.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto a fin de impugnar una resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. A consideración de esta Sala Superior los requisitos generales y especiales de procedencia, así como el

⁷ En lo sucesivo se le identificará como Ley de Medios

respectivo presupuesto del recurso de reconsideración al rubro identificado están colmados como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable; además, en la demanda se hace constar: el nombre y firma autógrafa de quien recurre; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos y agravios causados por la sentencia combatida.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de tres días siguientes contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada, en razón de que la determinación controvertida se emitió el veintiuno de septiembre y el recurso se presentó ante la oficialía de partes de la Sala responsable el veinticuatro del mismo mes. Es decir, dentro del plazo previsto en la Ley.

c) Legitimación e interés jurídico. El recurrente se encuentra legitimado para impugnar, ya que fue promovente del juicio ciudadano de donde deriva la sentencia controvertida, además de que es un candidato que estima se le afecta un derecho político electoral.

En efecto, de una interpretación de los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 65, párrafo 2, de la Ley de Medios conforme a los derechos al acceso a la justicia y al derecho a ser votado, que se reconocen en los numerales 17 y 35, fracción II, de la Constitución General, esta Sala Superior estima que también debe reconocerse la legitimación a los candidatos para recurrir las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral cuando se alegue la afectación de un derecho político-electoral.

Ello siempre que se actualice el presupuesto específico de procedencia relativo a que se haya inaplicado una norma electoral porque se califique como inconstitucional, o bien, que se haya realizado u omitido realizar un estudio sobre la constitucionalidad de una disposición en materia electoral.

La lectura propuesta atiende al mandato previsto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional relativo a que las normas relacionadas con los derechos humanos se interpreten de tal manera que se favorezca la protección más amplia de sus titulares. Además, sirve como fundamento la jurisprudencia 3/2014, de rubro "LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA

TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"⁸.

Por tanto, si en la especie se trata de un candidato a concejal por el principio de representación proporcional, que promueve por su propio derecho e impugna una sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, que modificó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionada con la asignación de concejalías por el referido principio, en una alcaldía de la Ciudad de México, se concluye que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, ya que estima que la resolución reclamada viola sus derechos político-electorales, y es cuestión de fondo establecer si le asiste o no la razón.

d) Requisito especial y presupuesto de procedibilidad.

Está satisfecho el requisito, de conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, al resolver un medio de impugnación en el que estimó que el Tribunal local había

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.

inaplicado una norma — la fracción V, del artículo 29, del Código local—, cuyo proceder la responsable estimó correcto; consideración con la cual se inconforma el recurrente.

En efecto, en la resolución reclamada, la Sala Regional inaplicó la fracción V, del artículo 29, del Código local, para evitar, en su concepto, que se violentara en forma directa el principio de igualdad sustancial.

A través del presente recurso, el recurrente controvierte tal determinación.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, se cumple el requisito especial de procedencia, por lo que, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercera interesada. Se tiene como tercera interesada a María Fernanda Bayardo Salim, quien comparece por su propio derecho, en su carácter concejal electa de la fórmula 1 de la lista cerrada por el principio de representación proporcional postulada por el PRI, en la demarcación territorial Benito Juárez, en atención a lo siguiente:

1. Legitimación. La compareciente se encuentra legitimada para comparecer con el carácter de tercera interesada, derivado de un derecho incompatible con el que persigue el impugnante, toda vez que su pretensión radica en que se confirme el acto impugnado; lo anterior de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de Ley de Medios.

2. Forma. Se cumple este requisito, dado que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece con la referida calidad jurídica, manifestando las razones en que funda su interés incompatible con el del recurrente. Todo ello, con base en lo dispuesto por el artículo 17 de la ley en cita.

3. Oportunidad. Se tiene por colmado el citado requisito, en atención a lo siguiente:

La publicación de la demanda se realizó el veinticuatro de septiembre a las 16:15 horas; el plazo de 48 horas para comparecer como tercero interesado transcurrió de las 16:15 horas del veinticuatro del mes que transcurre, a las 16:15 horas del veintiséis siguiente, siendo que la compareciente presentó su escrito el veinticinco de septiembre a las 23:09 horas.

Por tanto, es evidente que se presentó dentro del término de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 67, de la Ley de Medios.

CUARTO. Causal de improcedencia.

La tercera interesada aduce, en esencia, que el recurso de reconsideración al rubro indicado resulta improcedente, dado que no se cumple el requisito especial de procedibilidad relativo a que la Sala Regional Ciudad de México haya determinado la no aplicación de alguna disposición normativa por ser inconstitucional o inconvencional.

Se desestima tal causa de improcedencia, conforme a lo argumentado en el apartado que antecede, respecto del cumplimiento del referido requisito, pues como se puso de relieve contrario a lo que se alega, la responsable sí inaplicó una norma.

QUINTO. Estudio de fondo.

► Se aduce, en síntesis, que:

- Para realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad, se requiere que quien lo solicita, aporte elementos mínimos que permitan a las Salas

del Tribunal Electoral, realizar el contraste de determinada norma con la Constitución o los tratados internacionales, lo que no sucede en la especie, por lo que indebidamente la Sala Regional, sin mediar solicitud, llevó a cabo tal estudio.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Son infundados tales agravios.

Se arriba a la anotada conclusión, al tener presente que el ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad, tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan.

En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan las y los Jueces en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema.

Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es, en

razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes, es decir, se ejerce de manera oficiosa, en el supuesto de que encuentren sustento para ello.

En esta hipótesis, el órgano jurisdiccional, de oficio, al aplicar la norma, puede contrastar entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional, en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza, forme parte de la disputa entre las partes, esto es, realizar el control difuso.

Empero, también es posible que en un proceso contencioso, la parte impugnante planteé expresamente el tema de inconstitucionalidad o de inconvencionalidad de leyes, el cual formará parte de la litis.

En este caso, es decir, cuando se propone en los agravios la cuestión concerniente a la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma, en el planteamiento debe señalarse la norma cuestionada y el derecho humano que se estima violado con la misma, entre otros requisitos mínimos que deben satisfacerse, para permitir a quien juzga hacer el análisis correspondiente.

Acorde con lo expuesto, se puede concluir que el control de constitucionalidad y convencionalidad se puede llevar a cabo ex officio y/o a petición de parte.

La diferencia total entre dichos controles estriba, esencialmente, en que en el primer supuesto, el tema de constitucionalidad o convencionalidad no integra la litis, a pesar de lo cual, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, quien juzga puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En el segundo supuesto, es decisión de la parte impugnante, que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la norma, forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda, y el estudio atinente debe realizarse a partir de los agravios propuestos.

En el presente asunto, la Sala Regional inaplicó la fracción V, del artículo 29, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de

México⁹, sin que hubiera una petición directa en ese sentido¹⁰, de lo que se infiere que hizo un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, lo que, por sí solo, no le causa perjuicio al recurrente, porque la responsable cuenta con facultades para hacerlo, al tratarse de un órgano jurisdiccional autorizado expresamente por la Constitución federal (artículo 99), para inaplicar normas en materia electoral contrarias a ésta.

Cabe aclarar que la conclusión anotada, en el sentido de que no le causa perjuicio al impugnante que la responsable haya inaplicado la norma sin existir agravio de por medio, no lo causa perjuicio al impugnante porque cuenta con facultades para hacerlo oficiosamente, no prejuzga en cuanto al fondo, esto es, si en el caso, dado el contenido material de la norma, procedía o no inaplicarla, pues ese tema se analizará más adelante.

► Se aduce que:

- Si bien los órganos jurisdiccionales, al tener sospecha de la inconstitucionalidad o inconventionalidad de una norma, pueden

⁹ En lo sucesivo el Código.

¹⁰ La actora en la instancia local solicitó tal inaplicación, y a pesar de que su pretensión no fue acogida, al obtener sentencia favorable, no impugnó la sentencia que en esa instancia recayó.

emprender ex officio el estudio correspondiente, en la especie no se advierte que alguna norma generara tal sospecha, por lo que no procedía inaplicar la norma.

- En el contexto social y cultural actual, se encuentran prácticamente erradicados todos los factores que han impedido a las mujeres una participación política plena, lo que da lugar a una democracia paritaria, por la que no se requieren medidas adicionales por parte del Estado para lograr su inclusión en los espacios de poder público, pues están debidamente garantizados sus derechos en todos los aspectos de la vida social y jurídica en el país y principalmente en esta Ciudad.

Por tanto, no tiene fundamento lo establecido por la responsable al juzgar con “protocolo” de perspectiva de género, ya que son instrumentos empleados para favorecer en todos los casos a la mujer por encima del hombre, están diseñados para corregir la desigualdad social y la discriminación por cuestión de género, por lo que solo es necesaria la aplicación de esos instrumentos cuando la paridad y el equilibrio entre géneros han sido vulnerados, de ahí lo “inconstitucional” de la sentencia impugnada, que, de convalidarse, provocaría el desequilibrio del

género masculino que quedaría en desventaja al conformar los Concejos en las nuevas alcaldías, al quedar prácticamente negado el derecho de acceder al cargo en igualdad de condiciones, ya que su condición de hombre lo deja en estado de indefensión, ante la acción afirmativa que aplica la responsable de manera desproporcionada.

- La Sala Regional llevó a cabo un análisis de la igualdad como principio constitucional, estableciendo que no debe entenderse en sentido formal, sino sustancial, y posteriormente expone diversas estadísticas para identificar la presencia que han tenido las mujeres, respecto de lo cual el recurrente se pregunta qué culpa tiene que la participación de las mujeres haya sido menor, además de que los resultados atienden a la voluntad de la ciudadanía, habida cuenta que las y los coordinadores parlamentarios son electos en el seno del grupo, en el que todas y todos los que lo integran, participan en igualdad de condiciones.

- La violencia de género se fomenta a partir de estereotipos que vinculan una imagen de inferioridad de las mujeres en relación con los hombres, los cuales se reproducen en la sentencia impugnada, para otorgar una ventaja indebida a las mujeres, “*es decir,*

es justicia con perspectiva de género, impartida por mujeres, para beneficio exclusivo de mujeres, lo que se llama rimbombantemente 'empoderamiento de la mujer'".

- La responsable, al sostener que la sobrerrepresentación de género solo opera para el sexo masculino y que el género femenino no tiene techo en sus derechos, que el 50% es el piso para mujeres y el techo para los hombres, viola los principios de igualdad y seguridad jurídica.
- El criterio de asignación de las concejalías que contempla el Código local, "se robustece" con la jurisprudencia y criterios de la Sala Superior, en los que se establece que para poder implementar los métodos para garantizar la paridad e igualdad, deben de observarse y armonizarse con "*...los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación...*", sin que la responsable observara dichos criterios.
- El precepto legal que la responsable inaplicó, se armoniza con los principios de paridad y alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, que se encuentran establecidos en el bloque de constitucionalidad de nuestro orden jurídico, mismos

que obligan a la Sala Regional, que no debe interpretar lo que está claro y mandatado.

Consideraciones de la Sala Superior.

Son fundados pero a la postre inoperantes los conceptos de queja antes sintetizados, porque si bien le asiste la razón al recurrente en cuanto a que en el caso no procedía inaplicar la fracción V, del artículo 29, del Código Local, sino hacer una interpretación; sin embargo, de cualquier manera esa norma no debe ser interpretada en términos neutrales ni operar en perjuicio del género femenino, por lo que de cualquier manera se arriba a la misma conclusión que la responsable, esto es, que corresponde el otorgamiento de la concejalía a fórmula integrada por mujeres, esto es, a María Fernanda Bayardo Salim (propietaria) y Marelym Mitsuko Casarrubias Peralta (suplente), y no a la que encabeza el recurrente, lo que torna al final infundados los restantes agravios sintetizados.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que quien juzga debe preferir la observancia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado

Mexicano sea parte, aun en los casos donde existan disposiciones en contrario en cualquier norma inferior.

Empero, no todo ejercicio de control de constitucionalidad ex officio de los derechos contenidos en la Constitución y en los referidos tratados, lleva necesariamente a inaplicar las normas, porque éstas no pierden su presunción de constitucionalidad, sino hasta que el resultado del control así lo refleje.

Esta situación implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante su interpretación.

Así, la inaplicación vendrá solamente en los casos en los que la norma no salve esas dos posibilidades interpretativas.

Lo anterior implica que las autoridades judiciales, previo a la inaplicación de la norma en estudio, deben justificar razonadamente por qué se derrotó la presunción de su constitucionalidad.

Lo expuesto encuentra apoyo en las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “*CONTROL DE*

CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD" y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA".

Precisado lo anterior, para mayor claridad, a continuación, se transcribirá la norma en cuestión.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Artículo 29. Para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía, atendiendo las reglas siguientes:

I. A la votación total emitida por alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados así como los votos a favor de la planilla ganadora. El resultado será la votación ajustada por alcaldía.

II. La votación ajustada por alcaldía se dividirá entre el número a repartir de concejales de representación proporcional. El resultado será el cociente natural por alcaldía.

III. Por el cociente natural por alcaldía se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantos concejales como número de veces contenga su votación dicho cociente.

IV. Después de aplicarse el cociente natural por alcaldía, si aún quedasen concejales por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor por alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos

políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.

V. Para garantizar la paridad de género en la integración del concejo se seguirán las siguientes reglas:

a) La autoridad electoral verificará que una vez asignados los concejales por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.

b) En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuantos concejales prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.

c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido concejales por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

d) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de los concejales.

...

De lo reproducido se advierte que para garantizar la paridad de género en la integración de las alcaldías, la norma en cuestión establece textualmente que en caso de no existir una integración paritaria, se determinará cuántas concejalías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.

En el caso, la Sala Regional advirtió que el Tribunal local consideró que procedía una interpretación conforme de ese artículo con el principio de paridad, de acuerdo con la cual debía entenderse que los

ajustes en la asignación de concejalías por representación proporcional, solo eran procedentes cuando existiera una sobre representación del género masculino, por lo que resolvió que el Consejo Distrital primigeniamente responsable no debió realizar tal ajuste.

Al respecto, la Sala Regional estimó que *“esto no coincide con la idea de ‘interpretación conforme’, precisada en párrafos anteriores, pues en el caso la determinación del Tribunal Local no implica leer la disposición en comento de manera tal que se (SIC) acorde con el orden jurídico y los derechos humanos, tampoco implica que de varias interpretaciones jurídicamente válidas, se haya elegido una; en cambio -se insiste- sí implica no aplicar la regla prevista si la sobre representación es del género masculino”*.

Como se ve, para la Sala Regional, lo determinado por el Tribunal local no constituía una interpretación conforme, sino la inaplicación de la regla prevista en la norma, la cual consideró necesario llevar a cabo, *“a fin de no violentar de forma directa el principio de igualdad sustancial establecido en la Constitución ... si la paridad sustancial en este momento no guarda coincidencia con el sentido formal del concepto, la*

norma en cuestión no puede ser aplicada en afectación a la participación política de las mujeres; ... Por tanto, la norma para el caso de que el género sobrerrepresentado sea el de mujeres resulta inconstitucional e inconvencional, por lo que fue correcto que el Tribunal local la inaplicara al caso concreto".

Esto es, en concepto de la Sala Regional, en realidad se había inaplicado la porción normativa en cuestión, lo cual estimó correcto, por lo que de alguna manera la confirmó.

Para determinar si lo considerado por la Sala regional fue correcto o no, es menester recordar que la interpretación conforme en sentido amplio implica que quienes juzgan, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Por su parte, en la interpretación conforme en sentido estricto, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, las y los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de

las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Finalmente, cabe decir que procede la inaplicación de la norma cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Lo expuesto encuentra fundamento en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente¹¹:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 552.

significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido jurisprudencialmente que las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Por tanto, se exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de mujeres, que aquélla que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, toda vez que una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el

principio del efecto útil, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia sustentada por este órgano jurisdiccional que dice:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse

procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En ese sentido, se observa que sobre el tema que nos ocupa, es decir, respecto a cómo deben interpretarse disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, como la que es materia de la presente controversia, ya se pronunció este Tribunal en jurisprudencia obligatoria.

En dicha jurisprudencia se estableció que tal clase de normas deben interpretarse procurando el mayor beneficio para las mujeres, en lugar que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Ello significa que la norma que nos ocupa (artículo 29, fracción V, del Código local), admite una interpretación, por lo que le asiste la razón al

impugnante, al alegar que erróneamente la Sala Regional la inaplicó.

Sin embargo, de cualquier manera, con base precisamente en dicha jurisprudencia, debe prevalecer la determinación de que la concejalía le corresponde a la fórmula integrada por mujeres, esto es, a María Fernanda Bayardo Salim (propietaria) y Marelym Mitsuko Casarrubias Peralta (suplente), y no a la encabezada por el recurrente.

En efecto, como se dijo, la jurisprudencia establece que las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para las mujeres, que aquella interpretación que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

En consecuencia, la porción normativa en cuestión debe interpretarse en el sentido de que los ajustes en la asignación de concejalías por representación proporcional, solo son procedentes cuando exista una sobre representación del género masculino, y no cuando lo sea del femenino, lo que torna infundados los restantes agravios sintetizados.

Lo anterior, porque tales conceptos de queja versan sobre cómo debe interpretarse la norma que prevé el procedimiento de asignación paritaria de concejalías de representación proporcional, para determinar si es válido o no que se asignen más espacios a mujeres que a hombres, ya se pronunció esta Sala Superior, en la referida jurisprudencia, en los términos que han sido expuestos, por lo que no le asiste la razón al recurrente, al pretender una asignación de cincuenta por ciento mujeres, cincuenta por ciento hombres.

► Se arguye que:

- La asignación efectuada por la autoridad electoral administrativa se apegaba a derecho, porque cumple con el principio de igualdad, por lo que la Sala Regional debió revocar el fallo del Tribunal local, que otorga la constancia correspondiente a una fórmula que no le corresponde.
- Si la norma prevé el procedimiento de asignación de concejalías y éste es claro, debe aplicarse “*sin interpretaciones y mucho menos vendettas históricas de género*”.

SUP-REC-1366/2018

- El artículo 29, fracción V, del Código Local, contempla una medida específica, a fin de que, si llevado a cabo el procedimiento de asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, se tiene una sobrerrepresentación de un género, se compense esta situación, realizando una sustitución de fórmulas del género subrepresentado por el sobrerrepresentado, comenzando por el partido que tuvo una votación ajustada menor.

En ese sentido, la asignación que realizó la autoridad electoral administrativa atendió a las reglas previstas para tal efecto, y al ocupar el segundo lugar de la lista, le permite ocupar el cargo, a pesar de lo cual *“la Sala responsable convalida el acto impugnado del Tribunal local que me arrebató tal garantía constitucional”*.

- El acuerdo de la autoridad electoral administrativa, no viola el derecho político-electoral al voto pasivo de la hoy tercera interesada, ni el principio de paridad de género, como la responsable lo "argumenta de manera dogmática", pues la designación se hizo en función del porcentaje obtenido por partido político con derecho a ello, por resto mayor y atendiendo al orden en que las

candidaturas se encontraban registradas en las listas de representación proporcional.

Consideraciones de la Sala Superior.

Son inoperantes tales motivos de inconformidad.

La inoperancia de los agravios sintetizados, radica en que constituyen aspectos de legalidad, además de que no están dirigidos a controvertir las consideraciones de la resolución reclamada, habida cuenta que, la mayoría se refieren al acuerdo emitido por la autoridad electoral administrativa, que a juicio del inconforme se apegaba a derecho, pero que no constituye el acto reclamado en la presente instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** por razones distintas la sentencia combatida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

SUP-REC-1366/2018

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REC-1366/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO